

RADICADO 2021-439, ACUMULACION, TACHA Y RECURSO

juan camilo ospina escobar <abogado.ospina@gmail.com>

Jue 16/12/2021 4:00 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Se anexan tres documentos en formato PDF, contentivos de, solicitud de remisión para acumulación, tacha de falsedad y recurso de reposición.

También se anexa, poder, auto que libra mandamiento de pago emitido por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Medellín.

--

Señores:

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

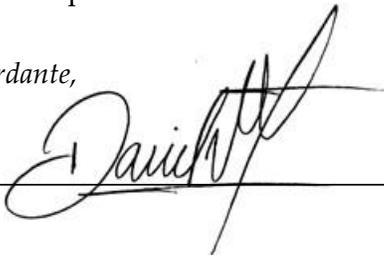
E.S.D

Asunto: Otorgamiento de Poder Especial mediante Mandato con Representación.

DAVID VELASQUEZ MUÑOZ, identificado como aparece al pie de mi firma con correo electrónico dvelasquez@fortius.com.co - info@fortius.com.co, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **SOLUCIONES FORTIUS S.A.S.**, identificada bajo el **NIT.901107717-1**, y quien funge como apoderada del señor **JULIÁN ESTEBAN POSADA VÉLEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.124.900 en calidad de Representante Legal Suplente de **CANNAXIA LABS S.A.S.** identificada con Nit. 901.099.682-7, mediante poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, me sirvo delegar y/o sustituir al doctor **JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR**, identificado con **C.C. 1.037.626.090** y portador de la **T.P.285.493 del C.S.J.**, con correo electrónico abogado.ospina@gmail.com / jospina@fortius.com.co para que, en nombre y representación de este mandato encomendado actúe de ahora en adelante en todas las etapas procesales, hasta su conclusión, del proceso Ejecutivo de mayor cuantía por sumas de dinero tramitado en su despacho con el radicado No. 2021-0439 adelantado por la sociedad **PAUCA SERVICIOS S.A.S.**

El doctor **OSPINA ESCOBAR** queda plenamente facultado para queda facultado expresamente para conciliar, transigir, desistir, presentar recursos, tachas de falsedad, sustituir, renunciar, reasumir, cobrar, recibir y todo aquello que en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato ejecutado a través de su cuerpo de abogados.

Poderdante,



DAVID VELASQUEZ MUÑOZ
C.C. 1.152.199.484 de Medellín
Representante legal
SOLUCIONES FORTIUS S.A.S.

Acepto,



C.C. 1.037.626.090
T.P. 285.493 del C. S de la J.
Apoderado delegado

SEÑOR

JUEZ VIGESIMO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

E. S. D.

DEMANDANTE: PAUCA SERVICIOS S.A.S

DEMANDADO: CANNAXIA LABS S.A.S

RADICADO: 050013103022**20210043900**

REF: SOLICITUD REMISION PARA ACUMULACIÓN

JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.626.090 expedida en Envigado - Antioquia y portador de la T.P. No. 285.493 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme a la sustitución al poder que se aporta, solicito remitir el presente proceso para que se acumule al proceso judicial con Radicado Único Nacional 05001310300220210027500 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín – Antioquia.

Lo anterior, por cuanto se cumplen todos los presupuestos procesales de la acumulación de procesos, tales como identidad de partes, mismo trámite procesal, pretensiones acumulables, mismas excepciones, etc.

Cordialmente,



JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR

C.C. N° 1.037.626.090

T.P. N° 285.493 del C.S.J

SEÑOR

JUEZ VIGESIMO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

E. S. D.

DEMANDANTE: PAUCA SERVICIOS S.A.S

DEMANDADO: CANNAXIA LABS S.A.S

RADICADO: 050013103022**20210043900**

REF: TACHA DE FALSEDAD

JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.626.090 expedida en Envigado - Antioquia y portador de la T.P. No. 285.493 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme a la sustitución al poder que se aporta, solicito se dé tramite a la siguiente tacha de falsedad, la cual se sustenta en la siguiente,

Título Primero

Pretensión

Con base en el sustento factico que se narrará más adelante, solicito comedidamente señor juez:

1. De conformidad con el artículo 270 del Código General del Proceso, dar trámite a la presente tacha de falsedad, a fin de determinar la falsedad de las firmas estampadas en los tres pagarés base de recaudo, para lo cual, una vez la parte actora aporte los documentos físicos, se pueda otorgar a la parte demandada un término prudencial para aportar la prueba que pretende hacer valer "dictamen de un perito grafólogo"

Título Segundo

Sustento Factico

Se hace consistir en tachar de falsos los pagarés allegados como base de recaudo, toda vez que las firmas impuestas sobre los instrumentos, no corresponden a la

firma de la parte demandada, ya que, además mi cliente dice DESCONOCER los tres documentos que pretende hacer valer la parte actora como títulos valores.

Dicha manifestación se plantea por cuanto mi cliente expresa nunca haber recibido los supuestos recursos girados por valor de CIENTO VEINTE MIL DOLARES AMERICANOS, lo cual se podrá demostrar con las certificaciones bancarias y por ende, nunca haber firmado los tres documentos que pretende la parte actora aducir como títulos valores.

Por otro lado, le solicito comedidamente al despacho tener en cuenta que mi cliente ya se encuentra demandado en el proceso judicial con Radicado Único Nacional 05001310300220210027500 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín - Antioquia, con base en un título que se autenticó en notaria por valor de CUARENTA MIL DOLARES AMERICANOS, el cual se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago.

En este sentido, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma digital, los documentos allegados son COPIAS, tornándose necesario que el juez ordene a la parte actora presentar los documentos que aduce son originales para llevar a cabo la prueba pericial respectiva.

Por último, Señor Juez en caso de ser probado lo expuesto anteriormente, se realizarán las respectivas denuncias ante las autoridades competentes, contra la sociedad Verona Investment Group Inc, la sociedad Pauca Servicios S.A.S y el señor Dairo Mauricio Álzate Ossa.

Título Tercero

Sustento Jurídico

Código General del Proceso artículos 269 y siguientes.

Título Cuarto

Tramite

A la presente TACHA DE FALSEDAD se le debe imprimir el trámite previsto en los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso.

Título Sexto

Anexos

1. Auto que libra mandamiento de pago en el proceso judicial con Radicado Único Nacional 050013103002**20210027500** del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín – Antioquia.

Título Séptimo

Notificaciones

Parte Demandada:

Calle 35 # 46-34 de Medellín-Antioquia

Teléfono: 4088134

Correo: gerencia@cannaxialabs.com.

Apoderado Judicial:

Carrera 38 # 10-36 - Oficina 303 de Medellín-Antioquia

Teléfono: 3113342785

Correo: abogado.ospina@gmail.com

Cordialmente,



JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR

C.C. N°.1.037.626.090

T.P. N° 285.493 del C.S.J

SEÑOR

JUEZ VIGESIMO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

E. S. D.

DEMANDANTE: PAUCA SERVICIOS S.A.S

DEMANDADO: CANNAXIA LABS S.A.S

RADICADO: 050013103022**20210043900**

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.626.090 expedida en Envigado - Antioquia y portador de la T.P. No. 285.493 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a la sustitución de poder que se aporta, procedo a recurrir la providencia calendada el 10 de diciembre de 2021, notificada por estados del 13 de diciembre del mismo año, en los siguientes términos,

Título Primero

Pretensión

Con base en el sustento factico que se narrará más adelante, solicito comedidamente señor juez:

1. Reponer el auto del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de CANNAXIA LABS S.A.S y en su lugar revóquese el mandamiento de pago librado.
2. Condenar en costas y perjuicios a la demandante, PAUCA SERVICIOS S.A.S, conforme lo expresa el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Título Segundo

Sustento Factico

Los títulos valores presentados como anexos en la demanda no reúnen los requisitos generales y particulares de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, en

tanto, no están suscrito por el deudor o aceptante de la obligación y por ende, carecen de la firma del creador del título.

Sea lo primero manifestar que los títulos aportados no son originales, y siendo esto así, no es posible afirmar que se cumple con los requisitos formales de los títulos valores, particularmente con la firma de la persona que crea los instrumentos.

Por lo anterior se hace indispensable que la parte accionante presente los títulos valores físicos y originales que aduce tener en su poder, toda vez que mi poderdante manifiesta nunca haberlos firmado y que las firmas que en ellos se incorpora no es la suya.

En consecuencia, no son documentos que presten merito ejecutivo, lo que se pretende demostrar con la tacha de falsedad que se anexa al presente recurso, la cual se conecta con las excepciones previas que a continuación se presentan.

EXCEPCIONES PREVIAS

Solicito comedidamente Señor Juez se decreten las siguientes excepciones previas conforme lo estipulado en artículo 100 del Código General del Proceso.

INEXISTENCIA DEL DEMANDADO:

Toda vez que mi cliente desconoce los documentos aportados como prueba, y presenta tacha de falsedad para demostrarlo, en cuyo caso no podría ostentar la calidad de extremo procesal pasivo.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:

El endoso en procuración obrante en el reverso de los documentos no cumple con lo preceptuado en el artículo 654 del código de comercio, ya que carece de la firma del endosante que para el caso en particular sería la firma del representante legal de la sociedad PAUCA SERVICIOS S.A.S, y en consecuencia La falta de firma hará el endoso inexistente.

Siendo inexistente el endoso, la parte actora no cuenta con una debida representación, siendo necesario para los procesos de mayor cuantía actuar por intermedio de un profesional del derecho.

Título Tercero

Sustento Jurídico

Código General del Proceso artículos 82, 83, 84, 318 y 442.

Código de Comercio artículos 619, 621, 658 y 709.

Título Cuarto

Tramite

Al presente RECURSO DE REPOSICIÓN se le debe imprimir el trámite previsto en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.

Título Quinto

Anexos

1. Tacha de Falsedad.
2. Sustitución de poder.

Título Sexto

Notificaciones

Apoderado Judicial:

Carrera 38 # 10 - 36 Oficina 303, Medellín-Antioquia

Teléfono: 3113342785.

Correo: abogado.ospina@gmail.com

Cordialmente,



JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR

C.C. N° 1.037.626.090

T.P. N° 285.493 del C.S.J



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PAUCA SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADA	CANNAXIA LABS S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00275 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 88 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

Es por ello que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la sociedad **PAUCA SERVICIOS S.A.S.**, y en contra de la sociedad **CANNAXIA LABS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$152.164.800,00)** por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 21 de mayo de 2020 visible a folios 7 a 8 cdno ppal.

- Por los intereses de plazo, adeudados desde el **21 de mayo de 2020** hasta al **21 de junio de 2020**, de acuerdo a la obligación anterior, liquidados a una tasa del 0.83% mensual, según fue pactado en el pagaré.

- Por los intereses de moratorios causados desde el **22 de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000,00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001 suscrito el 11 de septiembre de 2020 visible a folios 9 a 10 cdno ppal.

- Por los intereses de plazo, adeudados desde el **11 de septiembre de 2020** hasta al **11 de octubre de 2020**, de acuerdo a la obligación anterior, liquidados a una tasa del 2.0% mensual, según fue pactado en el pagaré, siempre que estos no excedan lo permitido por la ley.

- Por los intereses de moratorios causados desde el **12 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 ibídem, o en su defecto, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º del C. General del Proceso.

TERCERO: En el marco de los artículos 42 #1 y 2, 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presta a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Dairo Mauricio Álzate Ossa**, identificado con C.C. 71.787.350 y portador de la T.P. 119.273 del C. S. de la J.,

para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del endoso en procuración.

QUINTO: SE REQUIERE al apoderado para que informe al Despacho si el correo electrónico suministrado es el que se encuentra registrado ante el SIRNA, para efectos de notificaciones judiciales, que se requieran; igualmente para que aporte una dirección física y electrónica diferente, tanto para él como apoderado como para la parte ejecutante, o en caso de ser la misma, lo deberá manifestar expresamente.

SEXTO: Se acreditan como dependientes judiciales a Jeniffer Melissa Mesa Londoño con C.C. 1.152.703.031, y a Manuela Gallego Arango con C.C. 1.152.709.762 estudiantes de derecho, en los términos del inciso 1° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, y a Mónica María Henao Mejía, con C.C. 1.020.406.492, por no acreditar su calidad de estudiante de derecho, se acepta como dependiente, en los términos del inciso 2° del mismo artículo, por lo que solo podrá recibir información sin que pueda acceder al expediente.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>123</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>6 de agosto de 2021</u></p> <p align="center">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f4986bee389b975b19d875b6f3b1d795471b2d36e18472cb477ba2388f504

Documento generado en 06/08/2021 03:32:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**